

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **23 ENE 2018**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1017-SOT-454, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva), ambiental (derribo de arbolado, disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial y afectación de barranca) por los trabajos que se realizan en Circuito Bernardo Quintana numero 450 (Departamento PB 1), Colonia la Loma, Delegación Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de abril de 2017.-----

UBICACIÓN DE LOS HECHOS

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por Personal Adscrito a esta Subprocuraduría, se tiene que el domicilio correcto de los hechos denunciados, es el ubicado en Circuito Bernardo Quintana numero 400 (Torre 3, Departamento PB 1), Colonia la Loma, Delegación Álvaro Obregón, por lo que se resuelve por ese domicilio.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos, solicitud de información al área competente y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, IV y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado, disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial y afectación de barranca), como son: Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, Ley Ambiental de Protección a La Tierra de la Ciudad de México y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de construcción (obra nueva)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, al interior del fraccionamiento objeto de investigación, se identificó que en la zona objeto de investigación, se desplanta una torre de departamentos, misma que no es de reciente construcción y se encuentra totalmente habitada, asimismo se observó una zona jardinada y diversos costales con residuos de construcción.-----



Lo anterior se robustece con lo informado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, respecto a que no se localizó antecedente alguno respecto a antecedentes para dicho predio.-----

No obstante lo anterior, del análisis multitemporal con imágenes de satélite obtenidas a través de la herramienta GOOGLE EARTH, se desprende que en el costado sureste, se realizaron trabajos de ampliación de una zona jardinada.-----

2.- En materia ambiental (derribo de arbolado, disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial y afectación de barranca).

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó la existencia de un área jardinada; es importante señalar, que al momento de la diligencia, no se constató el derribo de arbolado ni tocones que infiera dicha actividad y se observaron diversos costales con residuos sólidos de manejo especial (cascajo).-----

No obstante lo anterior, del análisis multitemporal con imágenes de satélite obtenidas previas a las actividades denunciadas, a través de la herramienta GOOGLE EARTH, se observa al menos 2 individuos arbóreos que se localizaban en la ampliación del área de jardín motivo de la presente investigación (Imagen I y II).-----

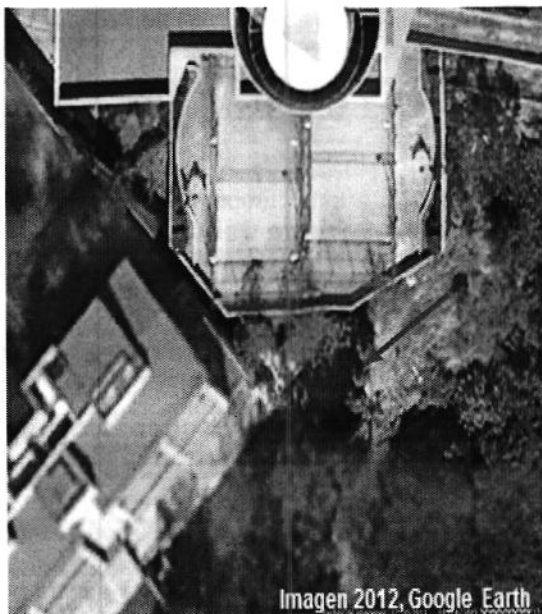


Imagen I



Imagen II

En este sentido, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Servicios Urbanos en Álvaro Obregón, informó que para el predio de mérito no se cuenta con solicitud ni autorización para el derribo de individuos arbóreos.-----



De lo anterior y para efecto de mejor proveer, la Dirección de Estudios, Dictámenes de Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría, con el objeto de determinar si la ampliación observada en el multitemporal y del reconocimiento de hechos, se encuentran dentro o colindante a alguna barranca, ANP o AVA, emitió el Dictamen Técnico número PAOT-2017-610-DEDPOT-418, de fecha 09 de agosto de 2017, respecto del predio de mérito, en el cual se concluye lo siguiente: -----

"(...)

- El área de interés es una ampliación de un jardín.
- De acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón vigente (2011), localiza al predio de referencia dentro del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de La Zona de Santa Fe.
- De acuerdo al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de La Zona de Santa Fe vigente (2012), le asigna al predio de referencia la zonificación H3/30/R(300) (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad restringida una vivienda cada 300m2 como se indica en el Programa Parcial), en donde entre otros no está permitido el uso del suelo para vivienda.
- De acuerdo al Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente (2000), localiza al predio de referencia en suelo urbano por lo que la zonificación es asignada por el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente.
- De acuerdo a los polígonos de decretos de las Áreas de Valor Ambiental vigentes de la Ciudad de México, se tiene que el predio de referencia se localiza fuera de la poligonal del Área de Valor Ambiental denominada "Barranca Tepecuache".
- Se evidenció la afectación de 2 árboles que están distribuidos en el predio objeto del dictamen,. De acuerdo a la Norma Ambiental NADF—001-RNAT-2015, se deberá restituir un total de 16 árboles, con las siguientes características y especificaciones mínimas: tener una altura de 6 metros, con un diámetro de 0.09 metros medido a 0.30 m del cuello de la raíz, con un diámetro de copa de 1.2 m y un cepellón de 0.90X0.90X0.67 m.

(...)"



La poligonal del predio se localiza fuera de la zonificación de las poligonales de Áreas de Valor Ambiental, lo anterior conforme al SIG de PAOT.

Simbología
 Polígono del predio de interés
 Imagen Quickbird.

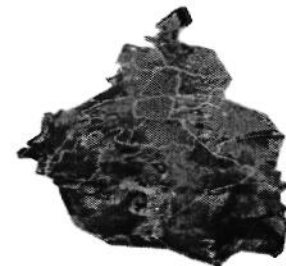


Imagen QuickBird, 2008, con sobreposición de poligonales de decretos de AVAS, de la Ciudad de México, vigente

En conclusión, si bien es cierto que el área objeto de investigación o donde se realizaron los trabajos de ampliación, se localiza fuera de la Poligonal de Área de Valor Ambiental, esta es colindante con el Área de Valor Ambiental de la Ciudad de México con categoría de Barranca denominada "*Barranca Tepecuache*", mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal del 28 de noviembre de 2012, por lo que los trabajos de ampliación realizados, se ubicarían en el supuesto de contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, en términos de lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, sin que de las documentales que obra en la presente investigación, se desprenda dicha situación.-----

En este sentido, corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, ejecutar acciones de inspección y vigilancia respecto a dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de impacto ambiental imponer las sanciones aplicables.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó que en el área denunciada, se realizó la ampliación del área de jardín; asimismo, al momento de la diligencia, los trabajos ya están concluidos y no se constató el derribo de arbolado.-----
2. Del Multitemporal realizado a través de la Herramienta Google Earth, se desprende que en el área sureste, se efectuó la ampliación del jardín y se llevó a cabo el derribo de al menos 2 individuos arbóreos.-----
3. La Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón, no cuenta con antecedente alguno de solicitud o autorización respecto al derribo de arbolado.-----
4. De conformidad con el Dictamen Técnico emitido por la Dirección de Estudios, Dictámenes de Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, el predio objeto de investigación se localiza fuera de la poligonal del Área de Valor Ambiental denominada "*Barranca Tepecuache*".-----
5. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección y vigilancia respecto al cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de impacto ambiental, en virtud de que los trabajos consistentes en la ampliación de la zona jardinada, se ubican en el supuesto de requerir Autorización en Materia de Impacto Ambiental, en términos de lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, toda vez que el predio investigado colinda con la "*Barranca Tepecuache*".-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----



Expediente: PAOT-2017-1017-SOT-454

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



EMG/WPB/RAOT/SABE



